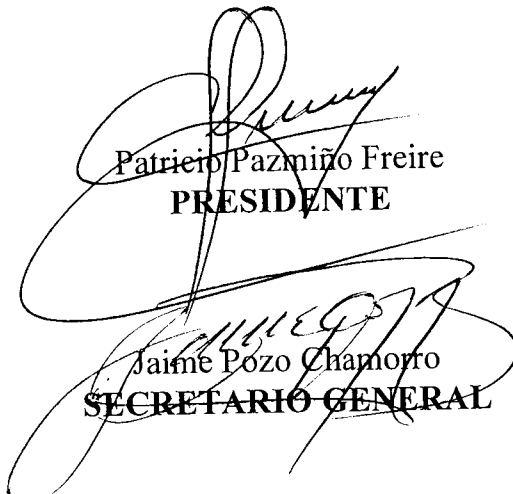




CASO N.º 0415-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 23 de mayo de 2013 a las 12h45. **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito de aclaración y ampliación presentado por los señores Julio Recalde Fierro y Laura Rebeca Recalde Borja, por sus propios derechos, el 25 de julio de 2012, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0415-11-EP, la misma que fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 0213-12-SEP-CC del 17 de mayo de 2012. En lo principal, se procede a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso horizontal interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que el recurso ha sido presentado por una de las partes procesales dentro del término correspondiente. **SEGUNDA.-** Los peticionarios en su escrito y en su parte pertinente solicitan: “(...) Que se sirva aclarar y ampliar la H. Corte Constitucional, si es permitido actuar a cualquier persona con poder especial a nombre de otros en juicios sin respetar lo que establece el artículos 40 Código de Procedimiento Civil y 49 de la ley de Federación de Abogados. No estamos frente a una falta de legítimo contradictor. Que se sirva aclara(r) y ampliar si no se ha violado el debido proceso cuando hemos interpuesto un escrito pidiendo la nulidad, escrito que fue rechazado, mediante auto dictado el 06 de abril del 2010, a las 09h45, es decir se rechazó diciendo que no era de su responsabilidad si no del Juez encargado, me pregunto se me respetó el derecho a la legítima defensa y al debido proceso, o se me dejó en la indefensión. Violando lo que establece el artículo 76 numeral 1 y 7 de la Constitución Política del Estado”. **TERCERA.-** Al respecto, la Corte Constitucional hace énfasis en que las solicitudes de aclaración tienen procedencia cuando del contenido de la sentencia o resolución se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión, en tanto, que la ampliación tiene lugar cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a consideración de la Corte. En el caso *sub judice*, mediante la solicitud de aclaración y ampliación dirigida en contra de la sentencia N.º 0213-12-SEP-CC del 17 de mayo de 2012, dentro del caso N.º 0415-11-EP, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, se pretende que mediante este recurso horizontal se cambie o altere la sentencia impugnada. Se debe enfatizar que del texto de la sentencia se desprende que no cabe ampliación o aclaración alguna, porque no se evidencia ninguna obscuridad para su entendimiento y menos que existan puntos que no se hayan resuelto en la misma,

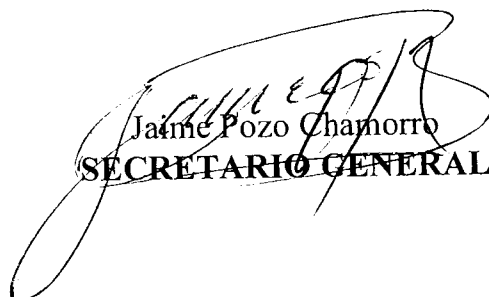
es decir, la sentencia recurrida es clara y completa porque se realiza el correspondiente análisis, se somete a los fundamentos de derecho constitucional consignados en la integralidad de su texto y se sujeta a un todo orgánico y conexo entre sus respectivas partes. En tal virtud, se niega el pedido de aclaración y ampliación formulado y se ordena que se esté a lo dispuesto en la sentencia N.º 0213-12-SEP-CC del 17 de mayo de 2012. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa y las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL